



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No.: 150013333012 – 2016 – 00016 – 00
Accionante: MARIA RUTH SANABRIA BUITRAGO
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Vinculado: GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE COLPENSIONES

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, interpuesta por la señora **MARIA RUTH SANABRIA BUITRAGO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y como vinculado el **GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE COLPENSIONES** por la presunta vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, relacionadas con la vida, mínimo vital en la tercera edad, igualdad y seguridad social.

Como juez constitucional y en miras de salvaguardar los derechos fundamentales de la actora este Despacho de la lectura del escrito contentivo de la demanda de acción de tutela que aquí se estudia, evidencia una presunta vulneración del derecho fundamental de petición y del debido proceso.

I. ANTECEDENTES

1. Derechos invocados como violados.

La señora **MARIA RUTH SANABRIA BUITRAGO**, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, acude ante esta jurisdicción a fin de que le sean protegidos sus derechos y garantías fundamentales relacionados con la vida, mínimo vital en la tercera edad, igualdad, seguridad social y derecho de petición.

2. Hechos que dan lugar a la acción.

- Que la demandante el 25 de febrero de 2010, instauró proceso ordinario laboral en contra del Instituto del Seguro Social ISS, con el fin de que se declarará la existencia de un contrato de administración del régimen de prima media con prestación definida; así mismo solicitó se ordenará pagar la pensión de vejez entre otras.
- Que el 25 de febrero de 2011, el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Sogamoso, profirió sentencia de Primera Instancia en la que declaró que el Seguro Social está obligado a pagar la pensión de jubilación por aportes a la actora.
- Que el 15 de diciembre de 2011, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, profirió sentencia de segunda instancia en la que revocó la providencia del 25 de febrero de 2011, y en su lugar dispuso rechazar las súplicas incoadas.
- Que el 5 de diciembre de 2014, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral se pronunció frente a la tutela instaurada por la demandante en contra de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, en la que fue concedida y ordenó dejar sin efecto la sentencia del 15 de diciembre de 2011 y en su lugar ordenó a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Santa Rosa a proferir la sentencia de segunda instancia.
- Que el 27 de enero de 2015, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo confirmó la sentencia de primera instancia.

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012 – 2016 – 00016 – 00
 Accionante: MARÍA RUTH SANABRIA BUITRAGO
 Accionado: COLPENSIONES

- Que el 23 de junio de 2015, la demandante remitió a Colpensiones solicitud de pago de sentencia proferida en primera y segunda instancia para lo cual envió los documentos relacionados a folio 3 del expediente.

- Que el 2 de julio de 2015, mediante oficio BZ2015-5648581-1680741 de fecha 24 de junio de 2015, Colpensiones manifestó que la solicitud realizada había sido recibida de forma satisfactoria y que a la fecha le daba traslado al área competente.

- Que a la fecha Colpensiones no se ha pronunciado al respecto y ha pasado por alto que a la actora mediante sentencia judicial le reconocieron pensión de vejez.

- Que la demandante es persona de tercera edad, pues tiene actualmente 63 años y que ya cumplió con los requisitos de pensión.

- Que no tiene otro medio de defensa judicial diferente a la acción de tutela para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

3. Objeto de la acción.

De la lectura del escrito contentivo de la acción de tutela, es posible identificar como **PRETENSIONES**, al tenor literal de lo siguiente:

*<<Solicita al despacho amparar los derechos fundamentales de la señora **MARÍA RUTH SANABRIA BUITRAGO**, ordenando a **COLPENSIONES** que en el término de 48 horas, realice las siguientes actuaciones:*

1. *Expedir la Resolución de reconocimiento de la pensión de vejez, correspondiente a la señora **MARIA RUTH SANABRIA BUITRAGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **23.591.224** de Gachantiva.*
2. *Incluir en forma inmediata en nómina de pensionados a la señora **MARIA RUTH SANABRIA BUITRAGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.591.224 de Gachantiva.*
3. *Cancelar en forma inmediata el retroactivo de la pensión de la señora **MARIA RUTH SANABRIA BUITRAGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.591.224 de Gachantiva, desde el momento en que le fue reconocido el derecho, es decir desde 03 de marzo de 2009.*
4. *Cancelar en forma inmediata de los intereses sobre las mesadas pensionales a favor de la señora **MARIA RUTH SANABRIA BUITRAGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.591.224 de Gachantiva.*
5. *Garantizar la continuidad del pago del derecho pensional hasta la extinción del mismo.*
6. *Abstenerse de repetir los actos violatorios de los derechos fundamentales de los pensionados>>*

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (fls. 87-88)

La entidad demandada, a través de la vicepresidente Jurídica y Secretaria General de Colpensiones, manifestó que mediante acto administrativo GNR 347770 de 4 de noviembre de 2015 (fls 89 a 92), se dio respuesta de fondo a la solicitud radicada por María Ruth Sanabria Buitrago, referida al cumplimiento de fallo judicial.

Señaló igualmente que con relación a la acción de tutela se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado, dado que Colpensiones mediante acto administrativo GNR 347770 del 4 de noviembre de 2015, resolvió de fondo la petición de la accionante, desapareciendo la presunta causa vulneradora de derechos fundamentales objeto de protección.

Finalmente solicitó, se declare el cumplimiento del fallo de tutela dada la existencia de un hecho superado, se ordene el cierre del trámite incidental si existiere y se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012 – 2016 – 00016 – 00
 Accionante: MARÍA RUTH SANABRIA BUITRAGO
 Accionado: COLPENSIONES

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

Ahora bien, en este contexto y ante las pretensiones de la actora deben realizarse las siguientes consideraciones.

1. Problema jurídico.

Así las cosas, planteada la litis, en el punto en el que se encuentra, es dable al Despacho, entrar a plantear un Problema Jurídico a resolver, del siguiente tenor:

¿Se vulneran los derechos fundamentales a la vida, mínimo vital en la tercera edad, igualdad, seguridad social, debido proceso y petición, de la señora MARÍA RUTH SANABRIA BUITRAGO, por parte de la entidad accionada, en razón a la falta de notificación de la resolución GNR 347770 del 4 de noviembre de 2015, que reconoció la pensión de vejez de la actora?

Pues bien, para resolver el problema planteado, esta sede judicial se permitirá, desplegar una serie de argumentación tendiente a identificar, si existe o no la vulneración descrita, en materia tutelar, hasta la procedencia o improcedencia de la protección deprecada.

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contempla la acción de tutela para que las personas puedan reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que la acción constitucional en comento sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La norma superior antes referida fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual, en su artículo 2º, señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Así pues, debe decirse que en el presente caso la actora invoca como derechos presuntamente vulnerados la vida, el mínimo vital en la tercera edad, el de igualdad, seguridad social y de petición, los cuales ostentan linaje fundamental, por lo que resulta procedente su amparo por esta vía procesal.

Ahora bien, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela, indicando que su interposición es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que establece el mismo Decreto, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, o que por su naturaleza se consideren como tal. Con todo, dicha disposición prevé que la procedencia de la acción de tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012 – 2016 – 00016 – 00
 Accionante: MARÍA RUTH SANABRIA BUITRAGO
 Accionado: COLPENSIONES

De otra parte, el artículo 6º del mencionado Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Otros eventos de improcedencia del mecanismo constitucional bajo estudio, también contemplados en la norma antes citada, son los que tienen que ver con circunstancias relativas a que para proteger el derecho se pueda ejercer el recurso de *Habeas Corpus*, se pretenda la protección de derechos colectivos, se haya generado un daño consumado, o se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

De otro lado, el artículo 8º del tantas veces mencionado Decreto 2591 de 1991, prescribe que aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional¹, debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

Así las cosas, al descender al caso concreto, este Despacho encuentra que dentro del asunto que aquí nos ocupa, no existe otro mecanismo de defensa judicial para lograr el amparo de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante como vulnerados, por lo que resulta procedente estudiar de fondo la presente acción.

2.1 De la acción de tutela, su idoneidad y procedencia para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

Como bien se manifestó en precedencia, una de las características de la acción de tutela es la subsidiariedad, motivo por el cual dentro de las causales de improcedencia de la misma, contempladas tanto en la Constitución como en el Decreto 2591 de 1991, se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial. Así, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias jurídicas en torno al reconocimiento de prestaciones sociales, ya que para tales efectos existen las acciones ordinarias respectivas.

En este orden de ideas, se reitera, al ser la acción de tutela subsidiaria, sólo es procedente cuando la persona no cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando el existente sea ineficaz, o en aquellos casos en los que el dispositivo constitucional se instaure para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, pues pretender lo contrario, esto es, la competencia principal del juez de derechos fundamentales para resolver los conflictos relacionados con prestaciones sociales, implicaría desconocer el carácter extraordinario y residual que caracteriza al amparo constitucional bajo estudio.

Sin embargo, excepcionalmente es posible la intervención del Juez de tutela para resolver el reconocimiento y reliquidación de los aludidos derechos laborales, no sólo cuando se ejerce como mecanismo transitorio, sino también cuando el medio judicial preferente es ineficaz o no es lo suficientemente expedito para proteger los derechos de las personas, caso en el cual operaría la acción de tutela de manera definitiva. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-083 de 2004, indicó:

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejera ponente: MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA Bogotá, D.C., febrero veintiséis (26) de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 25000-23-27-000-2003-2285-01 (AC) Actor: COOMEVA E.P.S. S.A. Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012 – 2016 – 00016 – 00
 Accionante: MARÍA RUTH SANABRIA BUITRAGO
 Accionado: COLPENSIONES

"(...) Puede concluirse que la acción de tutela es procedente para proteger los derechos fundamentales, y en particular los derivados del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, en los siguientes casos. (i) Cuando no existe otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo, el mismo no resulta idóneo para resolver el caso concreto, eventos en los que la tutela procede como mecanismo principal de defensa ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía. Y (ii) cuando ésta se promueve como mecanismo transitorio, debiendo acreditar el demandante que el amparo constitucional es necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en cuyo caso la orden de protección tendrá efectos temporales, sólo hasta el momento en que la autoridad judicial competente decida en forma definitiva el conflicto planteado."

Tenemos entonces que la máxima corporación constitucional ha indicado, como regla general, **la improcedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y reliquidación de prestaciones sociales, entre las cuales obviamente se entiende incluida la pensión de vejez o jubilación, lo cual no obsta para que, según las circunstancias del caso, la misma Corte haya establecido la procedencia del mecanismo procesal en comento de manera excepcional cuando sea necesario para evitar un perjuicio irremediable, como la afectación al mínimo vital, o cuando, a pesar de que existan los mecanismos ordinarios de defensa judicial, los mismos no resulten idóneos para proteger los derechos en riesgo.**

3. De los derechos que se invocan como vulnerados.

3.1. Principios y carácter fundamental de los derechos a la vida, a la salud y a la seguridad social.

Sobre el particular, sea lo primero indicar que conforme al artículo 11 de la Constitución Nacional, el derecho a la vida es **inviolable**.

Ahora bien, en la sentencia C-463 de 2008 la Honorable Corte Constitucional señaló, acerca de los principios y el carácter fundamental del derecho a la salud, lo siguiente:

"(...) La naturaleza constitucional del derecho a la seguridad social en salud junto con los principios que la informan han llevado a esta Corte a reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud."²

En este orden de ideas, conforme al artículo 49 de la Constitución Política, el cual establece que *"la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado"*, de manera que *"se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*, se establece el carácter universal del derecho a la salud y con ello su fundamentalidad, razón por la cual la Honorable Corte Constitucional, desde sus inicios, ha venido protegiendo este derecho por vía de la acción tutelar.

En virtud del entendimiento del derecho a la salud como un derecho constitucional con vocación de universalidad y por tanto de fundamentalidad, la Corte en su jurisprudencia, ha resaltado la importancia que adquiere la protección del derecho fundamental a la salud en el marco del Estado Social de Derecho, en cuanto afecta directamente la calidad de vida³.

Aunque de manera reiterada la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la salud eventualmente puede adquirir el estatus de derecho fundamental

²En concordancia con la norma constitucional, se puede consultar el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, según el cual, "1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad." En el mismo sentido, se encuentra la Observación No 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El derecho al disfrute del nivel más alto posible de salud. "1. La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente."

³Ver entre otros muchos pronunciamientos de esta Corte la sentencia T-597 de 1993

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012 – 2016 – 00016 – 00
 Accionante: MARÍA RUTH SANABRIA BUITRAGO
 Accionado: COLPENSIONES

autónomo⁴ y por conexidad⁵, de forma progresiva la jurisprudencia constitucional ha reconocido su carácter de derecho fundamental considerado en sí mismo⁶. Al respecto, en la sentencia T-573 de 2005⁷, indicó:

*“Inicialmente se dijo que el derecho a la salud no era por sí mismo un derecho fundamental y que únicamente sería protegido en sede de tutela cuando pudiera mostrarse su estrecha conexión con el derecho a la vida. (...) Con el paso del tiempo, no obstante, esta diferenciación tiende a ser cada vez más fluida, hasta el punto en que **hoy sería muy factible afirmar que el derecho a la salud es fundamental no sólo por estar conectado íntimamente con un derecho fundamental - la vida - pues, en efecto, sin salud se hace imposible gozar de una vida digna y de calidad - sino que es en sí mismo fundamental.** (...)”*

*Así las cosas, **se puede considerar que el derecho a la salud es un derecho fundamental cuya efectiva realización depende, como suele suceder con otros muchos derechos fundamentales, de condiciones jurídicas, económicas y fácticas, así como de las circunstancias del caso concreto. Esto no implica, sin embargo, que deje de ser por ello un derecho fundamental y que no pueda gozar de la debida protección por vía de tutela, como sucede también con los demás derechos fundamentales.** (...).*” (Negrilla fuera del texto original).

De esta manera, y en aras de proteger los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, en varias ocasiones⁸ la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho a la prestación igualitaria, universal, continúa, permanente y sin interrupciones de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud.

Ahora bien, el Alto Tribunal también ha insistido en que el sistema de seguridad social en salud se encuentra intrínsecamente vinculado a la satisfacción, protección y garantía de las necesidades básicas de la población, y de contera, a la efectividad de los derechos fundamentales, lo cual constituye una razón más para que, por conexidad, se entienda como un derecho fundamental de aplicación y protección inmediata. Cabe recordar aquí, que por mandato expreso del artículo 44 Superior, el derecho a la salud de los niños, de las personas de la tercera edad, o sujetos de especial protección constitucional, es fundamental y, por consiguiente, no hay necesidad de relacionarlo con ningún otro para que adquiera tal status.

De otro lado, la jurisprudencia reiterada de la Corte ha puesto de presente cómo, a pesar del carácter primariamente prestacional del derecho a la salud, el mismo debe ser objeto de protección inmediata cuando quiera que su efectividad comprometa la vigencia de otros derechos fundamentales, especialmente el derecho a la vida y a la dignidad personal.

Abundan los casos en los cuales la jurisprudencia sentada en sede de tutela ha amparado el derecho a la salud por considerarlo en conexión inescindible con el derecho a la vida o a la dignidad, e incluso al libre desarrollo de la personalidad.⁹

De otra parte, también la Corte ha sostenido que la seguridad social – y por consiguiente la salud – como derecho constitucional, adquiere su connotación de fundamental cuando atañe **a las personas de la tercera edad y aquellas personas cuya debilidad es manifiesta.**¹⁰

⁴En el caso de los niños, las personas de la tercera edad y las personas con discapacidad física o mental. Al respecto, se pueden consultar las siguientes sentencias: T-085 de 2006, T-850 de 2002, T-1081 de 2001, T-822 de 1999, SU-562 de 1999, T-209 de 1999, T-248 de 1998

⁵Cuando su afectación involucra derechos fundamentales tales como la vida, la integridad personal y la dignidad humana Al respecto, se pueden consultar las siguientes sentencias: T-133 de 2007, T-964 de 2006, T-888 de 2006, T-913 de 2005, T-805 de 2005 y T-372 de 2005

⁶Para el efecto, se pueden consultar las sentencias T-016 de 2007 y T-1041 de 2006.

⁷MP. Dr. Humberto Sierra Porto.

⁸Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras.

⁹Cf. entre otras, las sentencias T-409/95, T-556/95, T-281/96, T-312/96, T-165/97, SU-039/98, T-208/98, T-260/98, T-304/98, T-395/98, T-451/98, T-453/98, T-489/98, T-547/98, T-645/98, T-732/98, T-756/98, T-757/98, T-762/98, T-027/99, T-046/99, T-076/99, T-472/99, T-484/99, T-528/99, T-572/99, T-654/99, T-655/99, T-699/99, T-701/99, T-705/99, T-755/99, T-822/99, T-851/99, T-926/99, T-975/99, T-1003/99, T-128/00, T-204/00, T-409/00, T-545/00, T-548/00, T-1298/00, T-1325/00, T-1579/00, T-1602/00, T-1700/00, T-284/01, T-521/01, T-978/01, T-1071/01,

¹⁰Sentencia C- 615-02, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012 – 2016 – 00016 – 00
 Accionante: MARÍA RUTH SANABRIA BUITRAGO
 Accionado: COLPENSIONES

Para ahondar en argumentos, resulta importante destacar lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T – 391 de 2013, respecto de los componentes del derecho a la seguridad social. Nótese:

“5.1. De conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Constitución Política, la seguridad social goza de una doble connotación jurídica. **Por una parte, es considerada un servicio público de carácter obligatorio, cuya prestación se encuentra regulada bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en acatamiento de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Y, por otra, se erige como un derecho irrenunciable, que debe ser garantizado a todas las personas sin distinción alguna** y que comporta diversos aspectos, dentro de los que se destaca el acceso efectivo al Sistema General de Pensiones en sus dos modelos estructurales; el régimen de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad.

5.2. Conforme con su configuración constitucional y dado su carácter de derecho irrenunciable, la seguridad social se inscribe en la categoría de los denominados derechos sociales, económicos y culturales, o de contenido prestacional, los cuales han sido entendidos por la jurisprudencia constitucional como aquellos cuya realización efectiva exige un amplio desarrollo legal, la implementación de políticas encaminadas a la obtención de los recursos necesarios para su materialización y la provisión de una estructura organizacional, que conlleva la realización de prestaciones positivas, principalmente en materia social, para asegurar unas condiciones materiales mínimas de exigibilidad.^[5]

5.3. Sin embargo, recientemente, la Corte ha venido sosteniendo que, independientemente de su naturaleza, **todos los derechos constitucionales, llámense civiles, políticos, sociales, económicos o culturales son fundamentales, en la medida en que “se conectan de manera directa con los valores que el constituyente quiso elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución”**. Bajo esa concepción, ha explicado que el contenido prestacional de algunos derechos, es decir, la necesidad de desarrollo legal, económico y técnico, no es lo que determina su carácter fundamental, aun cuando tal hecho sí tiene incidencia directa en la posibilidad de que sean justiciables por vía de tutela, dada su definición y autonomía.

Así, entonces, “la jurisprudencia ha distinguido entre (i) la fundamentalidad de los derechos, que se predica de todos y que surge de su relación con los valores que la Carta busca garantizar y proteger, y (ii) la posibilidad de que los mismos sean justiciables, lo cual, frente a los derechos de contenido prestacional, depende del desarrollo legislativo, reglamentario y técnico necesario para su configuración”^[6].

5.4. En ese orden de ideas, la corporación ha evolucionado en el sentido de **sostener que el derecho a la seguridad social, dada su vinculación directa con el principio de dignidad humana, tiene en realidad el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos legales que le han dado desarrollo, y excepcionalmente, cuando la falta de ciertos contenidos afecta el mínimo de dignidad y la calidad de vida del afectado**. (Negrillas fuera de texto)

Así pues, es notorio cómo la Corte ha dado la interpretación necesaria de las disposiciones constitucionales, a efectos de poder identificar la Seguridad Social como un derecho de carácter fundamental, aún más, cuando se encuentra directamente relacionado con las afectaciones a los mínimos de dignidad y calidad de vida de la persona afectada, máxime cuando la misma se encuentra en estado de **debilidad manifiesta, constituyéndose así en un sujeto de especial protección constitucional**. Se concluye así, que el derecho indicado es susceptible de ser protegido por vía tutelar, en razón a su núcleo esencial.

Ahora bien, teniendo en cuenta la evolución del derecho a la salud, es necesario anotar que, la Corte Constitucional, mediante la sentencia T – 760 de 2008 evolucionó en lo referente a la caracterización del derecho fundamental como conexo a la vida, teniendo en cuenta que, ahora el mismo deberá entenderse como **fundamental autónomo**, toda vez que, su carácter es vital para el desarrollo de la vida en condiciones dignas.

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012 – 2016 – 00016 – 00
 Accionante: MARÍA RUTH SANABRIA BUITRAGO
 Accionado: COLPENSIONES

Sumado a lo anterior, la ley estatutaria 1751 de 2015, ratificó el carácter fundamental autónomo, al determinar:

*<<Artículo 2º. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. **El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.***

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.>>

Se evidencia entonces como, el Congreso de la República, en armonía con las determinaciones dadas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, da el reconocimiento fundamental al derecho autónomo de salud, convirtiéndose en un derecho que no requiere de la afectación adicional de otro para verse tutelado por la jurisdicción y no requiriendo análisis adicional para proceder a su estudio y eventual protección.

3.2 Del Derecho al mínimo vital.

La Corte Constitucional definió el derecho al mínimo vital, como un derecho que se desprende de los principios, propios del Estado Social de Derecho, de dignidad humana y de solidaridad (artículo 1º superior) y de otros derechos fundamentales como la vida, la integridad personal (artículo 11 superior) y “la igualdad [artículo 13 superior] en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta”¹¹.

Respecto al contenido del derecho al mínimo vital, en la sentencia T-011 de 1998, la Corte afirmó que el derecho al mínimo vital se refiere a:

“los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a la alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano”¹².

Quiere decir lo anterior que el derecho al mínimo vital, cuya configuración jurisprudencial se desprende de los principios de dignidad humana y de solidaridad y de los derechos a la vida, a la igualdad y a la integridad personal, se refiere a las condiciones materiales básicas e indispensables para asegurar una supervivencia digna y autónoma. Entre esas condiciones materiales mínimas de existencia, se encuentran la vivienda, la alimentación, la salud, el vestido, la educación y la recreación¹³.

En este sentido, una de las características propia del derecho al mínimo vital, consiste en que, su concreción, como conjunto de posiciones jurídicas de derecho a algo (bienes y servicios) o a prestaciones, depende de las calidades o condiciones específicas del titular del derecho que lo invoca.

3.3 Del Derecho a la igualdad

El derecho fundamental a la igualdad, se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política y consiste básicamente en que todas las personas deben recibir el mismo trato de las autoridades, imponiendo la obligación al Estado de brindar una mayor

¹¹ Sentencia C-543 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹² M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

¹³ Sentencia T-885 de 2009. M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez.

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012 – 2016 – 00016 – 00
 Accionante: MARÍA RUTH SANABRIA BUITRAGO
 Accionado: COLPENSIONES

protección a aquellas personas que se encuentren en estado de debilidad o inferioridad frente a los demás asociados. Concretamente la norma superior señala:

“...Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán el mismo trato de las autoridades y gozarán de los mismo derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

La Corte Constitucional, de manera reiterada ha sostenido que el derecho a la igualdad se instituye como uno de los pilares fundamentales de la estructura del Estado Social de Derecho, en la medida en la que se pretende, mediante su realización, la superación de la igualdad meramente formal.

El mencionado derecho supone la comparación de dos situaciones para determinar si efectivamente se transgrede o no la igualdad. Respecto del tema, en Sentencia T- 861 de 1999¹⁴, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz, la Corte Constitucional expuso lo siguiente:

“... el derecho establecido por el Constituyente en el artículo 13 de la Carta implica un concepto relacional, es decir, que su aplicación supone la comparación de por lo menos dos situaciones para determinar si, en un caso concreto, ambas se encuentran en un mismo plano y, por ende merecen el mismo tratamiento o si, por el contrario, al ser distintas un trato diferente ameritan.

La aplicación del principio de igualdad en los términos referidos, tiene como finalidad determinar, en cada caso concreto entendida la discriminación como el trato diferente a situaciones iguales o simplemente el trato diferente que no tiene justificación.”

De acuerdo con lo anterior, se puede inferir que el derecho a la igualdad se desconoce cuándo se presenta una diferencia de trato que no esté soportado en un fundamento constitucional que tenga carácter objetivo y razonable.

3.4 Del derecho fundamental al Debido Proceso.

Ahora bien, en relación con el Derecho Fundamental al Debido Proceso, diremos que este se encuentra contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, en el Capítulo de “Derechos Fundamentales”, el cual dispone:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

¹⁴ En igual sentido ver sentencia T- 133ª de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012 – 2016 – 00016 – 00
 Accionante: MARÍA RUTH SANABRIA BUITRAGO
 Accionado: COLPENSIONES

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Lo anterior, en concordancia interpretativa y constitucional, con el artículo 85 de la Constitución, el cual dispone:

*"ARTICULO 85. Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, **29**, 30, 31, 33, 34, 37 y 40."* (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, es dable entender, que el mencionado derecho fundamental, es susceptible y obligatorio de ser aplicado a las actuaciones que se desplieguen ante las autoridades administrativas, con fundamento en el principio de legalidad, como lo resulta ser, la radicación de peticiones por parte del actor, a efectos que se proceda a dar curso a las mismas, toda vez que, los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución o las leyes o por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (art. 6 constitucional); al respecto dijo la Corte Constitucional en sentencia C – 339 de 1996 siendo ponente el Magistrado Julio César Ortiz Gutiérrez:

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (Destacado por el Despacho)

Ahora bien, en el artículo 14 del C.P.A.C.A. se establece que toda petición en interés particular debe ser resuelta dentro de los 15 días siguientes al recibo de la misma; como consecuencia, en principio, la respuesta fuera de ese término, sería violatoria de la ley y vulneraría el derecho fundamental de petición.

Vale decir que, en el caso en que no se cuente con un trámite especial que corresponda a las peticiones que no tengan trámite dentro de la entidad, los mismos deberán ser remitidos a efectos de seguir las disposiciones establecidas sobre el procedimiento administrativo, contenido en la ley 1437 de 2011 y sobre el derecho de petición contenido en la ley 1775 de 2015, situación que implica, la inexistencia de un vacío jurídico al respecto, que conlleva la obligación de seguir un trámite.

En relación con el debido proceso, ha dispuesto la Corte Constitucional, en sentencia T – 286 de 2013:

*Dentro de ese marco conceptual, este tribunal ha definido el debido proceso administrativo como (i) un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, **materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa**, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) **cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal**. Se ha precisado también que con esta garantía se busca (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados^[15].*

(...)

Igualmente ha señalado este tribunal que, en adición a los desarrollos y reglas específicas que en relación con los distintos trámites y materias administrativas establezca el legislador, cuya estricta aplicación constituye para cada caso el cumplimiento del debido proceso, existen varias importantes garantías mínimas asociadas a ese concepto, que por consiguiente deberán ser observadas en toda actuación de este tipo. Entre ellas se destacan el derecho a: (i) que el trámite se adelante por la autoridad competente; (ii) que durante el mismo y hasta su culminación se permita la participación de todos los interesados; (iii) ser oído durante toda la actuación; (iv) que la actuación se adelante sin dilaciones injustificadas; (v) ser notificado de las decisiones que se adopten de manera

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012 – 2016 – 00016 – 00
 Accionante: MARÍA RUTH SANABRIA BUITRAGO
 Accionado: COLPENSIONES

oportuna y de conformidad con la ley; (vi) solicitar, aportar y controvertir pruebas; (vii) en general, ejercer el derecho de defensa y contradicción, e(viii) impugnar las decisiones que puedan afectarle.

Como puede apreciarse, el derecho al debido proceso frente a las actuaciones administrativas abarca entonces un comprehensivo **conjunto de garantías y cautelas encaminadas a rodear al ciudadano que es o pudiese ser objeto de ellas, de las condiciones de seriedad, transparencia y seguridad necesarias para la efectiva protección de sus demás derechos**, de tal manera que la función administrativa cumpla debidamente su objetivo dentro del marco de lo que el mismo texto superior denominó "un orden justo" (art. 2º Const.). Por ello desde sus inicios, esta Corte ha sostenido: "En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional...¹⁷¹".

El derecho al debido proceso administrativo comprende entonces, respecto de tales actuaciones, y en lo que resulte pertinente, las mismas garantías y desarrollos previamente reconocidos en relación con los trámites judiciales. En su más básico concepto, este derecho asegura que los procedimientos y actuaciones que se adelanten en desarrollo de la función administrativa se cumplan, en todo, en la forma previamente determinada en la Ley, o en su caso, en las demás normas que resulten aplicables, formas que por lo tanto, resultan conocidas, así como reconocibles, para los ciudadanos que en su calidad de tales tengan algún interés en la respectiva actuación. (Negritas fuera de texto)

Así las cosas, se evidencia, de la interpretación dada por la Corte Constitucional, que el derecho fundamental al debido proceso, se circunscribe, en el evento, a dar cumplimiento a los trámites y etapas que, la ley contempla al interior del procedimiento establecido, sin lugar a modificaciones de los mismos, por cuanto, se daría flagrante violación al mentado. Esto, acompañado de las garantías constitucionales que, jurisprudencialmente, también han sido planteadas, entendiéndose por esto, condiciones de seriedad, transparencia y seguridad, en el despliegue de la actuación administrativa.

Finalmente, se hace necesario, entrar a diferenciar, la violación de etapas, con la violación de términos, en el evento de la actuación administrativa, por cuanto, en el primer evento, estaríamos en frente del derecho al debido proceso, como quedó visto, pero en el segundo (de términos), iríamos en contravía del derecho fundamental de petición, como quedó visto, en acápites anteriores.

3.5 Del derecho de petición.

Se advierte que el derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en nuestra Carta Política en el artículo 23, estableciendo dicha norma textualmente lo siguiente:

<<ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.>>

Debe resaltarse que la reglamentación de los términos con los que cuenta la autoridad para dar contestación a los derechos de petición impetrados por los ciudadanos, en principio se encuentra consagrada en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) desde el artículo 13 en adelante.

No obstante, debe hacerse mención especial a que, la reglamentación total contenida en la precitada ley, respecto del derecho de petición, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional a través de la sentencia C- 818 del año 2011; en la que además, se difirieron- ampliaron en el tiempo- los efectos del fallo hasta el día **31 de diciembre de 2014**¹⁵.

¹⁵ Numeral tercero de la sentencia C- 818 del año 2011. "Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los efectos de la anterior declaración de INEXEQUIBILIDAD quedan diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutaria correspondiente."

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012 – 2016 – 00016 – 00
 Accionante: MARÍA RUTH SANABRIA BUITRAGO
 Accionado: COLPENSIONES

Por su parte, el Legislador, mediante la **Ley 1755 de 30 de junio de 2015**¹⁶, reguló lo pertinente al derecho de petición y sustituyó el Título II (Derecho de Petición) Capítulo I (Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales), Capítulo II (Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales) y Capítulo III (Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas), correspondientes a los artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, disponiendo en su lugar, en cuanto lo pertinente al presente asunto, lo siguiente:

*<<Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.>> (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, debe recordar el Despacho que antes de que fuera promulgada esta ley, el término establecido por la Corte Constitucional al Legislador para expedir la Ley Estatutaria que reglamentara la materia se venció sin que la norma en comento fuese proferida, por lo que se venía aplicando lo expuesto por el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto No. 2243 del 28 de enero de 2015, según el cual la reglamentación sobre el derecho fundamental de petición volvió a ser la contenida en el Decreto 01 de 1984, hasta tanto no se proferiera la Ley estatutaria que permitiera determinar los alcances y demás aspectos atinentes al derecho fundamental en análisis. Nótese:

"(...) 1. "¿Cuál es la normatividad aplicable para efectos de garantizar el derecho fundamental de petición?

La normatividad aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición está conformada por las siguientes disposiciones: (i) la Constitución Política, en especial sus artículos 23 y 74; (ii) los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos; (iii) los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo, de la Parte Primera, Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así como las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos, silencio administrativo etc.); (iv) las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos específicos del derecho de petición o que se refieren a éste para ciertos fines y materias particulares; (v) la jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y (vi) entre el 10 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empieza a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos 11, 111, IV, V, VI Y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes.

¹⁶ Diario Oficial 49559 de junio 30 de 2015.

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012 – 2016 – 00016 – 00
 Accionante: MARÍA RUTH SANABRIA BUITRAGO
 Accionado: COLPENSIONES

2. "¿Operó la reviviscencia de las normas que regulaban el derecho de petición en el Código Contencioso Administrativo, en particular si se tiene en cuenta que dicha norma fue derogada por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011?"

Sí. Conforme a lo explicado en este concepto, **desde el 1º de enero de 2015 y hasta fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, se presenta la reviviscencia de las mencionadas disposiciones del Código Contencioso Administrativo** (Decreto Ley 01 de 1984).

3. En caso de que el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 impida que opere dicho fenómeno, ¿resulta procedente aplicar la figura de la excepción de inconstitucionalidad respecto del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, con fundamento en que se trata del ejercicio del derecho fundamental de petición?"

La Sala considera que lo dispuesto en el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en cuanto derogó expresamente el Decreto Ley 01 de 1984, **no impide aceptar que las normas de dicho decreto que regulaban específicamente el derecho de petición revivieron en los términos** en que se ha explicado. Adicionalmente, la Sala estima que no se dan los presupuestos para aplicar la excepción de inconstitucionalidad en relación con esta parte del artículo 309 del CPACA. (...)" (Negritas y Subrayas Fuera de Texto).

Bajo esa óptica, tanto en la Ley Estatutaria 1755 de 30 de junio de 2015, que regula actualmente el derecho fundamental de petición, como en el Decreto 01 de 1984, el cual estuvo vigente hasta la expedición de la ley en comento, transitoriamente, se establece el plazo de **15 días como regla general** para resolver los derechos de petición tanto en interés general como particular, en tanto que las peticiones referentes a informaciones deben resolverse en un plazo máximo de 10 días; cuando la solicitud se eleva en la modalidad de consulta, el plazo de respuesta es de 30 días.

3.5.1 Características esenciales del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición se satisface plenamente cuando se profiere una respuesta de fondo, clara y precisa sobre lo solicitado, evitando evasivas o elusivas, y por supuesto, con la oportuna comunicación de lo decidido al interesado. La Corte Constitucional, a lo largo de su prolija jurisprudencia sobre el tema, ha decantado las siguientes reglas¹⁷:

"(...)

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario superar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-1160A/01, Actor: Félix Cruz Parada

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012 – 2016 – 00016 – 00
 Accionante: MARÍA RUTH SANABRIA BUITRAGO
 Accionado: COLPENSIONES

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. **De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad de término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes..." (Resaltado fuera de texto).

Es de resaltar que, en la sentencia T – 1006 de 2001, la Corte adicionó a las subreglas antes referidas dos más, las que fueron sintetizadas así:

"j) La Falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder",¹⁸

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".¹⁹

A su vez, en la sentencia T – 877 de 2001, respecto del término para resolver los derechos de petición, la Alta Corporación señaló:

"... Dentro de este contexto, ha de entenderse que **mientras el legislador no fije un término distinto al señalado en el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo para dar respuesta a las solicitudes elevadas a la administración para determinados casos o en forma general, los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público, han de observar el término de 15 días, establecido en esta norma.** Término que, tal como se ha indicado en algunos pronunciamientos de esta Corporación, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado en forma excepcional, cuando la administración, en razón de la naturaleza misma del asunto planteado, no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual así habrá de informárselo al peticionario, indicándole, además de las razones que llevan a no responder en tiempo, la fecha en que se estará dando una contestación que satisfaga el segundo aspecto del derecho de petición, cual es la respuesta de fondo. Término éste que ha de ser igualmente razonable". (Negritas fuera de texto).

Así pues, el derecho de petición previsto en el artículo 23 superior, le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo sobre su solicitud, en forma pronta, esto es, en un término no superior a los quince (15) días; sin embargo, dicho término puede ser ampliado **en forma excepcional** y razonable cuando por la **naturaleza del asunto planteado** no sea posible dar respuesta en ese lapso, caso en el cual, se debe informar al peticionario las razones que llevan a la Administración a no responder en tiempo, así como la fecha en que se emitirá la respuesta de fondo.

De lo anterior, es dable concluir que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días, contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, este derecho es transgredido cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.

3.5.2 Competencia del juez de tutela en materia de petición de pensiones.

En materia de protección del derecho de petición, ha sido reiterada y abundante la jurisprudencia constitucional al precisar que el ámbito de competencia del juez constitucional se contrae a ordenar que se responda de fondo las peticiones del

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T219/01. En la sentencia T-476/01, la Corte afirmó "Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: "...[las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución..."

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-249/01

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012 – 2016 – 00016 – 00
 Accionante: MARÍA RUTH SANABRIA BUITRAGO
 Accionado: COLPENSIONES

administrado, **pero le es vedado ordenar el sentido en que debe responderse la petición y, mucho menos, resolverla de fondo pues ello es competencia y responsabilidad exclusiva de la persona – natural o jurídica - a la que se le ha presentado.** En materia de pensiones, particularmente, ha sostenido la Corte Constitucional:

“(…) Existe abundante jurisprudencia de la Corte en materia de protección de los derechos de las personas que razón de su edad, estado de salud o situación de viudez, elevan peticiones para el reconocimiento de sus derechos pensionales. Para el asunto bajo examen interesa destacar que la protección se ha otorgado por lo general, al derecho a recibir una respuesta de fondo y oportuna a las peticiones sobre reconocimiento y pago de pensiones.

De conformidad con la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, por lo tanto, la respuesta que se de al peticionario debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Ser resuelta de manera oportuna; 2. Debe resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.²⁰

En principio, en relación con los derechos de petición que buscan el reconocimiento de derechos pensionales, la Corte ha reiterado que “la definición de la titularidad y el reconocimiento de una pensión ante la administración, constituye en principio un asunto ajeno al ámbito de la jurisdicción constitucional en sede de tutela ²¹”, por lo tanto, la competencia del juez de tutela se limita a la verificación de los términos establecidos legalmente para dar respuesta a las solicitudes elevadas por los peticionarios en aras de garantizar una respuesta que resuelva lo pedido²²”.

Así entonces, excede el juez de tutela su competencia cuando en lugar de limitarse a ordenar que se responda la petición, entra en el ámbito de la administración y del juez natural de la controversia, para decidir sobre la procedencia del reconocimiento y pago de la pensión deprecada. Ahora, habrá casos en los cuales **cuando ya existe pronunciamiento de fondo** frente a una petición pensional, pueda el juez constitucional examinar otros asuntos que puedan afectar derechos fundamentales.

4. Del caso concreto.

Determinándose el contenido de los derechos que la actora señala como vulnerados, así como los eventos en los cuales efectivamente se ven transgredidos y la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable cuando se pretenda el reconocimiento de una pensión de vejez y la inclusión en nómina de pensionados, se procederá a determinar si le asiste o no razón a la accionante en sus planteamientos.

Este Estrado Judicial reitera que la accionante considera transgredidos sus derechos y garantías fundamentales a la vida, al mínimo vital en la tercera edad, a la igualdad y a la seguridad social, por parte de COLPENSIONES, habida cuenta que no expidió la resolución por medio de la cual se le debe reconocer una pensión de vejez por cumplir los requisitos, así como tampoco ordenó la inclusión en nómina, no ha pagado el retroactivo desde el momento que le fue reconocido el derecho, ni el pago de los intereses de las mesadas pensionales a la actora ordenada por la justicia ordinaria.

Actuando como juez constitucional y en miras de salvaguardar los derechos fundamentales de la actora este Despacho evidencia una presunta vulneración del derecho fundamental de petición y del debido proceso, pues del escrito de demanda se vislumbra tal situación.

Al respecto, debe decirse que dentro del plenario se encuentra acreditado lo siguiente:

²⁰ Corte Constitucional, sentencia T-1089 de 2001, MP: Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las sentencias T- 219 de 2001, MP. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

²¹ Corte Constitucional, sentencia T-958/04.

²² Ver, entre otras, las sentencias T-131 y T-169 de 1996 y la T-206 de 1998.

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012 – 2016 – 00016 – 00
 Accionante: MARÍA RUTH SANABRIA BUITRAGO
 Accionado: COLPENSIONES

- Copia de la demanda ante los jueces laborales instaurada por la demandante en contra del Instituto del Seguro Social ISS, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de administración del régimen de prima media con prestación definida y en la que solicitó se ordenará pagar la pensión de vejez entre otras (Fls 11 a 17).
- Copia de la cédula de ciudadanía con cupo numérico 23.591.224 expedida en Gachantiva, correspondiente a la señora MARÍA RUTH SANABRIA BUITRAGO, en la cual consta que nació el 24 de noviembre de 1953. (Fl. 18)
- Copia de la sentencia de fecha 25 de febrero de 2011, en la que el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Sogamoso, declaró que el Seguro Social está obligado a pagar la pensión de jubilación por aportes a la actora (Fls 19 a 23)
- Copia de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en la que revocó la providencia del 25 de febrero de 2011, y en su lugar dispuso rechazar las súplicas incoadas (Fls 24 a 37).
- Copia de la tutela instaurada por la demandante en contra de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo de fecha 5 de diciembre de 2014, en la que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral dejó sin efecto la sentencia del 15 de diciembre de 2011 y en su lugar ordenó a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Santa Rosa a proferir la sentencia de segunda instancia (Fls 39 a 46).
- Copia de la sentencia del 27 de enero de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo en la que confirmó la sentencia de primera instancia (Fls 47 a 57).
- Copia de la solicitud hecha a Colpensiones para el pago de sentencia judicial de fecha 23 de junio de 2015 (Fls 58 a 60).
- Copia del oficio BZ2015-5648581-1680741 de fecha 24 de junio de 2015, en el que Colpensiones manifestó que la solicitud realizada había sido recibida de forma satisfactoria y que a la fecha le daba traslado al área competente (Fl 63).
- Copia de la resolución No. GNR 347770 del 4 de noviembre de 2015, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mediante la cual reconoce una pensión de vejez a la señora MARIA RUTH SANABRIA BUITRAGO, en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo Sala Civil Familia Laboral (Fls 89 a 92).

Dentro de la demanda de acción de tutela la demandante manifestó que realizó una solicitud ante Colpensiones con el fin de que le pagaran una sentencia judicial, la cual a la fecha no había sido resuelta.

De acuerdo a la petición realizada por la accionante ante Colpensiones, este Despacho evidencia que con la contestación de la demanda, allegaron la respuesta la cual obra en el expediente, de la cual se constata que si bien la Administradora de Pensiones - Colpensiones dio respuesta a través de la resolución No. GNR 347770 del 4 de noviembre de 2015, a la solicitud radicada el 24 de junio de 2015 por la demandante, referente a la solicitud de cumplimiento de una sentencia judicial (fls 58 a 62), la accionada no logró demostrar que tal respuesta le hubiere sido notificada a la señora MARÍA RUTH SANABRIA BUITRAGO.

De las circunstancias narradas, se concluye que la Administradora de Pensiones - Colpensiones expidió la respuesta a la solicitante pero jamás se la comunicó como debía, en tanto prescindió de la constancia notficatoria, razón por la que transgredió el núcleo esencial de efectividad del derecho de petición.

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012 – 2016 – 00016 – 00
 Accionante: MARÍA RUTH SANABRIA BUITRAGO
 Accionado: COLPENSIONES

Para ahondar en argumentos, resulta importante destacar lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T – 149/13, respecto del derecho de petición, su respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Nótese:

*“ (...) 4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. **Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado**²³.*

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.^[24]

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de **la notificación se encuentra en cabeza de la administración**, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria^[25], de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

4.6.3. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.

4.6.4. A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

4.6.5. Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la

²³Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012 – 2016 – 00016 – 00
 Accionante: MARÍA RUTH SANABRIA BUITRAGO
 Accionado: COLPENSIONES

*propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y **certeza de la notificación de la respuesta**.*

*4.7. En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; **e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante**, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información".(Negrillas fuera del texto).*

Efectivamente, dentro del expediente la entidad accionada no acreditó la comunicación efectiva de la respuesta a la solicitante, para el caso sub-examine, la notificación de la resolución GNR 347770 del 4 de noviembre de 2015, por medio del cual se le reconoció la pensión de vejez a la demandante, entonces dada esas circunstancias e irregularidades, este Despacho no descarta las circunstancias que dieron origen a la vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante, por lo tanto la posibilidad de amenaza o daño a los derechos se mantiene.

En consecuencia, se declarará la protección y tutela de los derechos fundamentales al debido proceso y al de petición, y se ordenará al Presidente de la Entidad accionada, por ser el superior jerárquico de la Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones, a que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, notifique a la señora MARÍA RUTH SANABRIA BUITRAGO, la resolución No. GNR 347770 del 4 de noviembre de 2015, expedida por su entidad, mediante la cual le reconoció la pensión de vejez. Adicionalmente, dentro de las cuarenta y ocho horas (48), siguientes al recibo de la constancia de notificación, la entidad demandada deberá enviar dicho soporte a este Despacho, comprobando la notificación efectiva a la accionante.

Ahora bien, en relación con los derechos que el accionante invoca como conculcados, tales como el derecho a la vida, a la igualdad, la seguridad social y el mínimo vital, esta sede judicial considera que no se encuentran elementos para proceder a su protección, toda vez que, no se tiene certeza de la forma en la cual se pudieran vulnerar por parte de la entidad accionada, en el siguiente sentido:

- **Mínimo Vital:** frente a este derecho, se tiene que, si bien se acreditó en el expediente que, la accionante es una señora de 62 años de edad, también es cierto que a través de interrogatorio realizado a la demandante está manifestó al Despacho que su esposo murió y que le quedó una pensión de sustitución por valor de millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) más o menos, que tiene un apartamento de su propiedad, es decir que no se encuentra violación alguna a su mínimo vital, pues cuenta con medios para su subsistencia. Así las cosas este Juzgado no puede tutelar este derecho ni ordenar la inclusión en nómina, ya que no se evidencia violación alguna al mencionado derecho.
- **Vida, vida digna y Seguridad Social:** la accionante manifiesta que, le es vulnerado estos derechos por privársele el derecho a percibir la pensión reconocida judicialmente desde el 25 de febrero de 2011 la cual a la fecha no ha sido materializada en beneficio de la actora, igualmente arguyó que se pone en peligro la vida toda vez que al impedirse sin justificación la percepción de una pensión debidamente causada, acreditada y reconocida mediante sentencia judicial resulta imposible satisfacer sus necesidades básicas principalmente la de alimentación, vestido, techo, servicios públicos, impidiéndosele el disfrute y desarrollo normal de la vida, situación más gravosa cuando se trata de una adulta mayor que tiene como único medio de subsistencia la pensión que esforzadamente generó con los aportes de su trabajo. Frente a lo manifestado este Despacho reitera lo dicho en párrafo que antecede, toda vez que dentro del proceso se logró

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012 – 2016 – 00016 – 00
 Accionante: MARÍA RUTH SANABRIA BUITRAGO
 Accionado: COLPENSIONES

demostrar que la demandante si cuenta con otra forma de subsistencia y posee vivienda propia, es decir que no carece del mínimo vital, así las cosas, se encuentra que, tampoco se acreditó violación alguna, que difiera a la que se presenta de la petición, de la cual este Despacho pueda proceder a su protección, como se manifestó.

5. Conclusión.

De conformidad con lo expresado a lo largo del presente proveído, este Despacho entrará a concluir de la siguiente manera:

En consecuencia, se declarará la protección y tutela de los derechos fundamentales al debido proceso y al de petición, y se ordenará al Presidente de la Entidad accionada, por ser el superior jerárquico de la Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones, a que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, notifique a la señora MARÍA RUTH SANABRIA BUITRAGO, la resolución No. GNR 347770 del 4 de noviembre de 2015, expedida por su entidad, mediante la cual le reconoció la pensión de vejez. Adicionalmente, dentro de las cuarenta y ocho horas (48), siguientes al recibo de la constancia de notificación, la entidad demandada deberá enviar dicho soporte a este Despacho, comprobando la notificación efectiva a la accionante.

Frente a los demás derechos solicitados se negará su protección, en la medida que esta acción de tutela resulta improcedente para ordenar expedir resolución para el reconocimiento de la pensión de vejez, la inclusión en nómina de pensionados, el pago del retroactivo y el pago de los intereses de las mesadas pensionales, aunado a que no demostró la existencia de un perjuicio irremediable y la afectación de su mínimo vital para que se activaran las exigencias que en materia constitucional ha precisado la Corte Constitucional a fin de que proceda ese tipo de reconocimiento prestacional de manera excepcional y más aún cuando para mencionadas solicitudes se cuenta con otro medio de defensa judicial.

Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR LAS PRETENSIONES de la acción de tutela, presentada por la señora MARÍA RUTH SANABRIA BUITRAGO, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en lo relativo a la protección de los derechos a la vida, el mínimo vital en la tercera edad, igualdad y la seguridad social, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- AMPARAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEBIDO PROCESO Y DE PETICIÓN, a la señora MARÍA RUTH SANABRIA BUITRAGO, vulnerados por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por la falta de notificación de la Resolución No. GNR 347770 del 4 de noviembre de 2015, expedida por su entidad, mediante la cual le reconoció la pensión de vejez a la demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, en su calidad de Presidente de COLPENSIONES (por ser el superior jerárquico de la Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones), o a quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48), siguientes

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No.: 150013333012 – 2016 – 00016 – 00
Accionante: MARÍA RUTH SANABRIA BUITRAGO
Accionado: COLPENSIONES

a la notificación de esta providencia, proceda a notificar a la señora MARÍA RUTH SANABRIA BUITRAGO, la Resolución No. GNR 347770 del 4 de noviembre de 2015, expedida por su entidad, mediante la cual le reconoció la pensión de vejez. Adicionalmente, dentro de las cuarenta y ocho horas (48), siguientes al recibo de la constancia de notificación, la entidad demandada deberá enviar dicho soporte a este Despacho, comprobando la notificación efectiva a la accionante.

CUARTO.- INFORMAR a las partes que esta decisión podrá impugnarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído.

QUINTO.- Para los efectos de notificación de las partes, procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEXTO.- ORDENAR que en el evento de no ser impugnada la presente decisión, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado Por

EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
JUEZ